



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2022

()

Por la cual se modifica el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificada por la Resolución 3168 de 2015

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 09 de 1979, en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y el artículo 126 del Decreto - Ley 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 9 de 1979, artículo 304, respecto a los alimentos, refiere no se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Que la misma ley, en el artículo 305, señala que se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano y en el artículo 306, refiere que todos los alimentos o bebidas que se expendan, bajo marca de fábrica y con nombres determinados, requerirán registro expedido conforme a lo establecido en la presente ley y la reglamentación que al efecto establezca el Ministerio de Salud.

Que el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, establece que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 2674 de 2013 este Ministerio reglamentó el artículo 126 del Decreto - Ley 019 de 2012, estableciendo diferentes aspectos sanitarios que deben cumplir los interesados en producir y comercializar alimentos en el territorio nacional, entre otros, los requisitos para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA conceda las correspondientes notificaciones sanitarias, permisos sanitarios y registros sanitarios, de acuerdo a la clasificación del riesgo en salud pública de dichos productos.

Que el mismo acto administrativo en el artículo 37, prevé cuáles productos alimenticios requieren de Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, así como los exceptuados de dicha autorización.

Que mediante Resolución 719 de 2015 se estableció la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, cuyo anexo establece las categorías de alimentos que se pueden considerar como “alimentos de riesgo medio en

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan los Límites Máximos de Residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos y bebidas para consumo humano y en piensos y forrajes”*

salud pública” y como “alimentos de menor riesgo en salud pública”, definidos en la resolución 2674 de 2013.

Que la clasificación de alimentos basada en el riesgo en salud pública, es atribuido de acuerdo con diferentes aspectos como la naturaleza de las materias primas (perecederas, semiperecederas o no perecederas), la complejidad del proceso de fabricación y las posibilidades de contaminación durante la producción de las materias primas y en cada una de las etapas posteriores, incluidos el transporte, el almacenamiento y el expendio hasta llegar al consumidor final.

Que, la Ley 2254 de 2022 *“Por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 7 establece que, para apoyar la formalización de nuevos negocios, se deberán crear el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria en las categorías artesanal y emprendedor, indicando que le corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentar máximos de producción y características del negocio para poder acceder a estas categorías.

Que, el Decreto 691 de 2018 en el artículo 2.1.2.2.8, define Pequeño productor: *“Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV (...)”*

Que, mediante Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, definiendo a esta como un sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales.

Que, el Decreto 248 de 2021 en su Artículo 2.20.1.1.1 define de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020, como: *“Esquemas Asociativos de pequeños productores. Son aquellas personas jurídicas u organizaciones de derecho privado, en las que los pequeños productores vinculados pretenden la mutua colaboración para el desarrollo de las actividades agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y pesqueras que conforman su objeto, y pueden adoptar la forma de asociaciones agropecuarias y campesinas, y formas asociativas solidarias”*.

Que, el Decreto 975 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, reglamentó la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, determinando como rango para las microempresas en el sector manufacturero, que los ingresos por las actividades ordinarias anuales, deben ser inferiores o iguales a 23.563 unidades de valor tributario (UVT).

Que el Decreto 2113 de 2022, por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional, establece como líneas de intervención, dentro de la estrategia 1 “Respuesta humanitaria, “1.2 Hambre cero y empleo de emergencia”, y la estrategia 2 “Recuperación temprana” como línea de intervención “2.3 Almacenamiento y distribución de alimentos, a través de cadenas productivas locales”.

Que los requisitos sanitarios para el procesamiento y comercialización de alimentos, incluyen las autorizaciones de comercialización a través de permisos y notificaciones sanitarias, los cuales pueden impactar el abastecimiento local de alimentos y la reactivación económica del sector de procesamiento y comercialización de alimentos.

Que los alimentos clasificados como de riesgo bajo y medio en salud pública, pueden ser obtenidos a partir de procesos de transformación de baja complejidad, al alcance de productores locales con el cumplimiento de requisitos sanitarios mínimos, que permitan su comercialización y consumo en el ámbito local, a fin de mitigar el impacto generado por la

Continuación de la resolución: "Por la cual se adoptan los Límites Máximos de Residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos y bebidas para consumo humano y en piensos y forrajes"

crisis económica mundial y agravado por la emergencia generada por la ola invernal, para lo cual se requiere adoptar acciones inmediatas como la modificación del artículo 37 de la resolución 2674 de 2013. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en la Ley 2254 de 2022, la cual está en proceso de reglamentación.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Modifíquese de manera transitoria, el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por la Resolución 3168 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

- 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.*
- 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.*
- 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.*
- 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de la presente Resolución, los alimentos de riesgo menor y riesgo medio en salud pública, procesados y comercializados por pequeños productores, cooperativas, asociaciones mutuales, asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas, así como las micro empresas, se exceptuarán del trámite de permiso sanitario y notificación sanitaria y se destinarán a distribución, venta y consumo local. Sin embargo, los alimentos objeto de esta Resolución, deberán cumplir con la regulación sanitaria correspondiente a cada tipo de producto, incluyendo lo referido al etiquetado general.

PARÁGRAFO 2. El INVIMA, en el marco de las competencias de inspección, vigilancia y control, establecerá los mecanismos para la inscripción de los beneficiarios de la presente resolución, con la colaboración de las Entidades Territoriales, la definición de requisitos sanitarios mínimos y la herramienta de verificación para el control higiénico-sanitario de los

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan los Límites Máximos de Residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos y bebidas para consumo humano y en piensos y forrajes”*

alimentos objeto de la presente resolución, que se encuentran exceptuados de permiso o notificación sanitaria obligatoria, conforme las condiciones señaladas en el párrafo 1, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución. En todo caso, estos alimentos, deberán cumplir con los requisitos mínimos de inocuidad, de acuerdo con las condiciones de producción.

ARTICULO 2. Con el propósito de fortalecer las capacidades para cumplir los requisitos sanitarios, el Invima podrá celebrar convenios o acuerdos para aunar esfuerzos en el acompañamiento a los beneficiarios de esta Resolución, mediante la capacitación en temas sanitarios y la orientación de la producción de alimentos basada en la inocuidad.

ARTICULO 3. VIGENCIAS. La presente Resolución modificatoria, rige y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y estará sujeta a lo que se disponga en la reglamentación del artículo 7 de la Ley 2254 de 2022, para apoyar la creación y formalización de nuevos negocios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los,

CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social